

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 11 DE ABRIL DE 2000

Nº 24,030

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No.43

(De 7 de abril de 2000)

" POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO No.220 DE 13 DE JUNIO DE 1997, POR EL CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS AL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE SANTA CLARA, PROVINCIA DE COCLE." PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No.106

(De 7 de abril de 2000)

" POR EL CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA COMISION REVISORA DEL ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACION DE LOS REGIMENES PROVINCIALES MUNICIPALES Y DE CORREGIMIENTOS." PAG. 4

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION No. JD-1929

(De 6 de abril de 2000)

" POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999 QUE DEFINIO EL CONCEPTO DE ENERGIA REQUERIDA PARA LOS PROPOSITOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE POTENCIA FIRME DE LARGO PLAZO Y ENERGIA ASOCIADA REQUERIDA, CELEBRADO POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y GENERADORAS." PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENTRADA 47-98

FALLO DE 19 DE ENERO DE 2000

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO CEDENO ALVARADO, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 5.211 DE 7 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO E ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA." PAG. 9

ENTRADA 56-98

FALLO DE 21 DE ENERO DE 2000

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALISON GARCIA VELIZ, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4.548 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA S.A., (ZACHE)." PAG. 19

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 4

(De 10 de abril de 2000)

" DEL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS." PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono 228-8631, 227-9835 Aportado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No.43

(De 7 de abril de 2000)

"Por el cual se deja sin efecto el Decreto N°220 de 13 de junio de 1997, "Por el cual se aprueba el cobro de la Contribución Especial por Mejoras al Sistema de Acueducto de Santa Clara, Provincia de Coclé."

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto N°220 de 13 de junio de 1997 se aprobó el cobro de la Contribución Especial por Mejoras al Sistema de Acueducto de Santa Clara, Provincia de Coclé.

Que, el mencionado Decreto N°220 de 13 de junio de 1997 fue aprobado por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante Resolución N°47-96 de 22 de octubre de 1996.

Que, en atención con lo que establece el párrafo 2 del artículo 1° de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de dicha Ley y de las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

Que, el Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997, Por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario confiere facultades precisas y concretas al

Ente Regulador de los Servicios Públicos para regular y fiscalizar el Servicio de Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios.

Que, el artículo 31 del Decreto Ley N° 2 de 7 de enero de 1997, señala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos será el Organismo que aprobará y fiscalizará el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario bajo su competencia sobre la base de lineamientos establecidos en la presente Ley en el respectivo contrato de prestación del servicio.

Que, por error, se expidió y promulgó el Decreto N°220 de 13 de junio de 1997, sin la debida aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la nueva tasa de valorización.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: **REVOCAR** el Decreto N°220 de 13 de junio de 1997, "Por el cual se aprueba el Cobro de la Contribución Especial por Mejoras al Sistema de Acueducto de Santa Clara, Provincia de Coclé, dado que no se cumplieron los presupuestos necesarios para implementar el mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 98 de 29 de diciembre de 1961.
ley 26 de 29 de enero de 1996. Decreto ley 2 de 7 de enero de 1997.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de dos mil (2000).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN SITTON
Ministro de Salud

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No.106

(De 7 de abril de 2000)

"Por el cual se concede una prórroga a la Comisión Revisora del Anteproyecto de Ley que modifica la Legislación de los Regímenes Provinciales, Municipales y de Corregimientos"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 247 de 18 de Octubre de 1999, se creó la Comisión Revisora del Anteproyecto de Ley que modifica la Legislación de los Regímenes Provinciales, Municipales y de Corregimientos.

Que mediante el referido Decreto se otorgó a la Comisión Revisora un término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de su instalación, para rendir el Informe Final en relación con el referido Anteproyecto de Ley.

Que en cumplimiento de este mandato, la Comisión fue instalada el día 2 del mes de diciembre de 1999, procediendo a reunirse dos veces por semana para la realización de sus objetivos.

Que dada la magnitud de la tarea que conlleva la revisión, no solo del documento contentivo del Anteproyecto, sino también de toda la documentación existente que lo analiza, emanada de organismos Nacionales e Internacionales que participaron en su formulación y tomando en consideración la necesidad de realizar una consulta de este Anteproyecto a nivel de otras Provincias, para concluir con un documento minuciosamente revisado y consultado, la Comisión Revisora ha considerado necesario solicitar prórroga de sesenta (60) días calendario para rendir su Informe Final.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: *Otorgar a la Comisión Revisora del Anteproyecto de Ley que modifica la Legislación de los Regímenes Provinciales, Municipales y de Corregimientos, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 247 de 18 de Octubre de 1999, una prórroga del término de sesenta (60) días calendario para rendir su Informe Final.*

ARTÍCULO 2: *El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de dos mil (2000).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION No. JD-1929
(De 6 de abril de 2000)

"Por la cual se modifica la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, que definió el concepto de Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida, celebrado por las empresas distribuidoras y generadoras"

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, transporte y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, modificado por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, establece que corresponden al Ente Regulador de los Servicios Públicos las funciones de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
3. Que según el Numeral 2 del Artículo 20 de la referida Ley No. 6 de 1997, son funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes prestan el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones;
4. Que el Numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 establece como función del Ente Regulador de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

5. Que el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 permite a las empresas de distribución generar energía eléctrica con medios propios, y comprar energía eléctrica a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, dentro de los límites que temporalmente fije el Ente Regulador con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997;
6. Que lo dispuesto en el numeral 3 antes mencionado, es confirmado por la norma 3.4.1.3. de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, la cual aclara al respecto que: "El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia" y que "La demanda de sus clientes regulados restante luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos";
7. Que en vista de que los contratos iniciales celebrados por las empresas distribuidoras con las empresas generadoras no definieron claramente lo que debía entenderse por Energía Total Requerida, el Ente Regulador dictó la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, mediante la cual definió dicho concepto para una adecuada comprensión de dichos contratos;
8. Que el Ente Regulador ha recibido varias observaciones de parte de los agentes del mercado respecto del alcance, aplicación y fecha de vigencia de lo resuelto en la referida Resolución No. JD-1700, que indican que la misma se ha prestado a varias interpretaciones, porque en el Artículo SEGUNDO de dicha resolución se indicó que ella regiría a partir de su promulgación, y sobre el particular el Ente Regulador expresó dos criterios entendidos en forma distinta, lo cual ha obligado al Ente Regulador a reexaminar dicha resolución;
9. Que el Ente Regulador ha advertido que, en efecto, el texto de los dos resueltos de la Resolución No. JD-1700, antes aludida, puede prestarse a interpretaciones diferentes, por lo cual el Ente Regulador ha considerado necesario modificar dicha resolución a fin de que no quede duda alguna respecto de lo que se entiende por Energía Total Requerida de acuerdo a los Contratos Iniciales celebrados por las empresas distribuidoras con las empresas generadoras, denominados Contratos de Compra Venta de Potencia Firme y Energía Asociada Requerida;
10. Que antes de dictar la modificación correspondiente, el Ente Regulador considera necesario indicar las siguientes consideraciones:
 - a. Que en la Cláusula 1.1.21 de los referidos contratos iniciales, se define a la **Energía Asociada** como: "el compromiso de suministro horario de energía del Comprador (sic) al VENDEDOR. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del COMPRADOR, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo con el Reglamento de Operación. La Energía Asociada durante una hora se define así: $EA = (PFC/DMG) \times E$. En dicha fórmula, EA = Es la Energía Asociada expresada en kWh. PFC= Es la Potencia Firme Contratada expresada en kW. DMG = Es la Demanda Máxima de Generación para el año en curso en kW, y E = Es la **Energía Total Requerida** durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresada en kWh."

- b. Que al definirse la letra E en dicha fórmula; esto es, al aclararse lo que se entendía por **Energía Total Requerida**, no se excluyeron aquellas cantidades de energía que también podía recibir la empresa distribuidora en los mismos **Puntos de Entrega**, de fuentes distintas a las generadoras con las cuales haya celebrado los referidos contratos iniciales. Por ello, podía ocurrir que los agentes del mercado y el Centro Nacional de Despacho entendiesen que dentro del concepto de **Energía Total Requerida**, que se indica en dichos contratos, se incluye o computa toda la energía que reciban las distribuidoras a través de los Puntos de Entrega indicados en un contrato inicial.
- c. Dicho entendimiento es equivocado, porque a través de los Puntos de Entrega las distribuidoras pueden recibir tanto i) la energía que le vende la empresa generadora, que es parte del contrato inicial; como ii) la energía producida por la misma distribuidora, como parte de su generación propia; como iii) aquella energía que le entregue otro vendedor como consecuencia de otro contrato de compra venta de energía que celebre la distribuidora mediante compra que realice dentro del 15% de la demanda atendida en su zona de concesión, que le permite la Ley, o dentro del porcentaje que el Ente Regulador autorice; así como iv) aquella energía que un Gran Cliente reciba, de otros agentes en el mismo Punto de Entrega, en el caso en que ese Gran Cliente haya contratado su energía con una empresa distinta al distribuidor al que se encuentre conectado físicamente;
- d. Que la referida interpretación equivocada también obstaculizaría a las distribuidoras la realización de compras dentro del 15% de la demanda atendida en su zona de concesión o dentro de los límites que autorice el Ente Regulador, debido a que esta energía no se le descontaría de la Energía Total Requerida, al aplicársele el equivoco antes indicado a la fórmula contenida en los contratos iniciales, anteriormente descrita;
- e. Que en vista de que el entendimiento antes expuesto ha sido el que han manifestado distintos agentes del mercado, se hace necesario que el Ente Regulador aclare lo que se entiende por **Energía Total Requerida** respecto de dichos contratos iniciales y respecto de los futuros contratos que se celebren que incluyan la fórmula de la Energía Asociada Requerida que se establece en dichos contratos iniciales, a fin de evitar que a una distribuidora se le facturen cantidades de energía que a ella no le corresponden, lo cual generaría graves perjuicios para los clientes regulados y una ganancia indebida a algunas empresas generadoras, sin que ello haya sido el propósito de ambos contratantes.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 para que quede con el siguiente texto:

"PRIMERO: Establecer que para los propósitos de las liquidaciones de los Contratos de Suministro de Potencia Firme de Largo plazo y Energía Asociada Requerida celebrados o que celebren las empresas distribuidoras y generadoras de energía eléctrica, se define como **Energía Total Requerida** lo siguiente:

Es la energía medida hora a hora a las distribuidoras en los Puntos de Entrega establecidos en los Contratos de Suministro de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida, iniciales y/o posteriores, celebrados o que celebren las empresas distribuidoras con las empresas generadoras, a la cual se le deducen las siguientes cantidades de energía, medidas hora a hora, siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos:

- a) La energía producto de la generación propia de las empresas distribuidoras;
- b) La energía comprada a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión dentro del 15% de la demanda atendida en su zona de concesión o dentro de los límites que autorice el Ente Regulador con sujeción al numeral 3 del Artículo 94 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997;
- c) La energía correspondiente al Gran Cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones de su suministro de electricidad, con una empresa distinta a la distribuidora con la cual esté conectado físicamente.

Todas las cantidades de energía antes indicadas estarán referenciadas a los correspondientes puntos de entrega de las respectivas distribuidoras, que estén establecidos en los contratos iniciales o futuros antes mencionados.

La energía así referenciada correspondiente al Gran Cliente será el resultado de aplicar el contenido del literal DI del Anexo A de la Resolución No. JD-1324 del 7 de abril de 1999."

SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo TERCERO a la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, el cual es del siguiente tenor:

"TERCERO: Para los efectos legales del Artículo Primero de la presente resolución, la definición de Energía Total Requerida es aplicable a todos los contratos iniciales de suministro de potencia firme y energía asociada, suscritos por las empresas distribuidoras y generadoras aprobados por el Ente Regulador de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del Artículo 2° de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997."

TERCERO: Esta resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley N° 26 de 29 de Enero de 1996, Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997, Decreto Ley N° 10 de 26 de Febrero de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAELA MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA 47-98**

FALLO DE 19 DE ENERO DE 2000

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 47-98
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Ernesto Cedeño Alvarado, en representación del Contralor General de la República, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública N° 5,211 de 7 de junio de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano e Ismael Javier Sucre Tejada.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecinueve (19) de enero de dos mil.-

V I S T O S:

El Lcdo. Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en representación del Contralor General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Escritura Pública N° 5,211 de 7 de junio de 1994, suscrita entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano e Ismael Javier Sucre Tejada.

I. La pretensión y su fundamento.

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su solicitud en que con la Escritura Pública N° 5,211 de 7 de junio de 1994 el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, materializó la Compraventa de dos globos de lotes de terreno, distinguidos como Globos A y B de la

Finca distinguida con los números 48088, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y los vendió a Ismael Sucre Tejada, a razón de B/ 375.00 por hectárea. A juicio del recurrente, el precio de B/. 375.00 no se estableció en base al avalúo promedio, resultante de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y a ello añade que dentro de la Legislación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no existe un procedimiento especial para la realización de estos avalúos. También expresa el recurrente que el contrato bajo examen nunca fue refrendado por la Contraloría General de la República y que la Escritura contentiva del mismo fue inscrita en el Registro Público sin el refrendo en referencia.

En opinión del Lcdo. Cedeño, el contrato impugnado viola los artículos 7 del Código Fiscal, 17 y 25 del Código Fiscal (reformados por los artículos 97 y 99 de la Ley 56 de 1997, respectivamente) y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984 que en su texto expresan:

"ARTICULO 7: Las disposiciones de este Código, en las materia no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

"ARTICULO 17: Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deben ser avaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad adquirente y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos.

En caso de permuta se avaluarán, en la misma forma, el bien que el Estado debe entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiera, valores mayores que los que se determina en los avalúos o en caso de disparidad de ellos,

en le promedio de los mismos."

"ARTICULO 25: En los caso de venta o arrendamiento de bienes nacionales se evaluará el bien o se determinará el canon básico del arrendamiento para la licitación por medio de peritos, conforme a las reglas que señala el Artículo 7 de este Código."

"ARTICULO 48: La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones injustificadas la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República.

Según el Lcdo. Cedeño, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Fiscal y debido al hecho que la Ley N° 93 de 22 de diciembre de 1976 (Orgánica de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano) no establece lineamientos especiales y diferentes a los establecidos en el Código Fiscal sobre los pasos a seguir para la venta de bienes inmuebles, como avalúos, autorizaciones para el contrato y otras, es por la que se aplica las disposiciones del Código Fiscal en toda su extensión, en lo atinente a la venta.

El demandante en relación a lo antes señalado expresa que un análisis armónico de los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal y las demás normas concordantes, evidencia que el espíritu de la Ley es que el Estado, representado en sus organismos al momento de adquirir, vender o arrendar bienes, respete los avalúos o el promedio de los tales, emitidos por los entes correspondientes (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO) salvo que una ley especial disponga de otro procedimiento, supuesto que no se da en este caso. Así manifiesta que el Artículo 17 del

Código Fiscal, hoy reformado por el artículo 97 de la Ley 56 de 1997, establecía la obligatoriedad de respetar los avalúos o el promedio de los mismos que emiten la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro cuando se pretenda adquirir o enajenar bienes y el Artículo 25 del Código Fiscal, hoy reformado por el artículo 99 de la Ley 56, expresaba claramente que en los casos en que el Estado, a través de sus representantes, pretenda vender o arrendar sus bienes debe sujetarse al avalúo o al promedio del mismo, expedido por entes facultados para emitir tales avalúos.

Destaca el apoderado judicial del demandante, que el criterio de precio que usó el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario, no se aplica en estas ventas de propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, pues, no se está adjudicando tierra nacional con el criterio de Reforma Agraria, sino por el Contrario, son tierras de propiedades que el Gobierno Nacional compró y pagó.

En cuanto al artículo 48 de la Ley 32 de 1984, la parte actora argumenta que para que un Contrato Público que implique afectación de un patrimonio del Estado se considere perfecto, tiene que contar con el refrendo del Ente rector de la fiscalización pública. La figura del refrendo, como requisito *sine qua non* para el perfeccionamiento del contrato, no le ha sido atribuido a ningún otro ente, llámese Consejo de Gabinete, Órgano Ejecutivo, etc. sino que sólo ha sido endilgado exclusivamente en la figura del Contralor General de la República.

II. La oposición a la demanda.

Mediante resolución de veintidós de mayo de 1998, se tiene a la firma Icaza, González-Fuiz y Alemán, como apoderada

de ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA, para actuar en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Ernesto Cedeño Alvarado en representación del Contralor General de la República.

En su oposición, la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán aduce la legitimidad de ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA para impugnar la demanda, solicita que se niegue las pretensiones de la demanda, contesta los hechos u omisiones fundamentales de la demanda y alega excepción de cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada la sustenta en que existe un pronunciamiento de la Sala Tercera que tiene que ver con la misma cuestión de fondo que se plantea en la presente demanda, puesto que al compararlas, se evidencia que existe identidad de las partes, identidad de la cosa u objeto, identidad de la causa o razón de pedir.

A criterio del tercero opositor existe identidad de las partes, pues, en la demanda anterior el señor Sucre demandó la nulidad de la Resolución N°33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por el Contralor General de la República y la Nota N° 163-DC-1-F-26 de 26 de mayo de 1994, dirigida por el señor Contralor General de la República al Director General del Registro Público, donde se ordena que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras fincas la N°48,088 tomo 1134, folio 154, Provincia de Panamá. En la presente demanda, el demandante es el Contralor General de la República, quien dictó el acto administrativo acusado en la demanda anterior; si bien el señor Sucre no es demandado por razones técnicas impuestas por la clase de proceso (contencioso administrativo de nulidad) sí es parte en la demanda, razón por la que se da el elemento de identidad de las partes.

En cuanto a la identidad de la cosa u objeto, se

argumenta que en la demanda anterior la cosa u objeto de la controversia era la validez legal del contrato de compraventa de inmuebles segregados de la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo N°1134, Folio 154, Registro de la Propiedad, Sección de la Provincia de Panamá y vendidos por la Corporación al señor Sucre Tejada mediante la Escritura Pública N° 5211 de 7 de junio de 1994. En la presente demanda la cosa objeto de la controversia lo constituye el mismo contrato de compraventa y la misma Escritura N° 5211, por la cual se instrumentó aquél.

La identidad de la causa o razón de pedir a criterio de la firma Icaza, González-Rufz y Alemán está presente en ambas demandas y giran en torno a normas sobre ventas de bienes públicos contenidas en el Código Fiscal, en especial las que tienen que ver con avalúos, y este tema fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera en la Sentencia de 6 de agosto de 1997, donde se declaró nula por ilegal la Resolución N° 33 de 18 de mayo 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 5211 de 7 de junio de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, suscritas por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano por una parte, y por otra señor Ismael Sucre Tejada, en relación al globo de terreno de la Finca N° 48088, inscrita al Tomo 1134, Folio 154 y se ordena la inscripción definitiva de dicha finca en las porciones determinadas en la Escritura a favor del señor Sucre Tejada.

III. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° DMN-686-98 de 21 de marzo de 1998, que es

visible de fojas 77 y 78 del expediente, el Ministro de Desarrollo Agropecuario rindió el informe explicativo de conducta en el cual hace un recuento de las constancias y documentos que reposan en su despacho, pues, los contratos impugnados se celebraron bajo la administración anterior.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 272 de 16 de julio de 1998, en la que se solicita a la Sala que se acceda a las pretensiones del recurrente, pues, a su criterio el precio que por hectárea se fijó para dicha compraventa fue de B/. 375.00, suma que no ajustó al avalúo promedio de los realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro; a ello añade que el contrato de compraventa impugnado, nunca fue refrendado por la Contraloría General de la República.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El asunto medular del caso que nos ocupa, consiste en determinar si el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 5211 de 7 de junio de 1994, es o no ilegal. A juicio del demandante el contrato en referencia es ilegal, porque el precio de los terrenos vendidos a través de ese contrato por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al señor ISMAEL SUCRE TEJADA, no se estableció en base al promedio de los avalúos dados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y, tampoco se solicitó el refrendo del Contralor General de la República, facultad que no se le ha atribuido a ninguna otra entidad pública, sólo a la Contraloría General de la República. La firma Icaza, González-Ruiz y Alemán se opone a

estos argumentos y sostiene que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que se alega la excepción de la cosa juzgada.

En efecto, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, al resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA, dictó la sentencia de 6 de agosto de 1997, en la cual se declaró nula por ilegal, la Resolución N°33-94 del 18 de mayo de 1994, expedida por la Contraloría General de la República, por la cual se ordenó al Director del Registro Público, que se abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, la Finca N° 46,086, inscrita al Tomo 1134, Folio 154, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. En esa oportunidad se dejó sentado que el papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las leyes establecen. De igual manera se reiteró que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial, a las particularidades que reviste esta institución, y este control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. Siendo así, la Sala en aquella oportunidad estimó que la petición de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano para la excepción de licitación pública y la autorización de la venta directa de ciertos globos de terrenos que se encuentran en ciertas fincas de propiedad de la Corporación a antiguos arrendatarios (entre los que está el señor Sucre Tejada) y expropietarios, fue acogida, respaldada, autorizada e implementada a través de

Resoluciones del Consejo de Gabinete (N°768 de 22 de diciembre de 1993, N°96 de 9 de febrero de 1994) que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivadas en el sentido del interés colectivo y del Estado.

En cuanto a la fijación de **trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00)** como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación que fue establecido en resolución del Consejo de Gabinete y la omisión de realizar un avalúo conforme lo establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, puntos estos en los que descansó la medida de cautelación adoptada por la Contraloría, se trajo a colación la sentencia de 6 de julio de 1995, expedida en el caso ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA S.A., y HERNAN DELGADO, donde se puntualizó que el precio fue fijado no de manera improvisada, sino luego de estudios efectuados, donde se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, que revelaron que la privatización de Alto y Bajo Bayano se realizaría conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierra, sumado al abandono de terreno cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar.

Por otro lado, la falta de refrendo por parte del Contralor General de la República de los contratos de

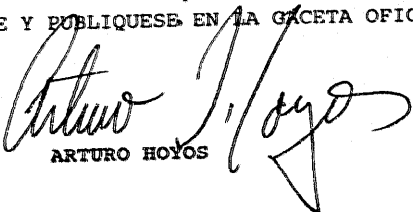
compraventa impugnados, también fue objeto de análisis en la sentencia de 6 de julio de 1995, donde se conceptuó que según documentación del expediente, el Contralor General de la República participó en reuniones del Consejo de Gabinete en que fueron discutidas y aprobadas la Resoluciones N°768 y 96, por lo que conocía de antemano el contenido de las mismas. No obstante, aclara que no existe constancia de que al momento en que se discutiera la aprobación de las autorizaciones de enajenación, incluyendo lo puntos relativos de la categoría de los arrendatarios y el precio de venta, el mencionado funcionario hubiese manifestado su preocupación o desacuerdo con la operación. A ello se añade que tampoco impugna las resoluciones del Consejo de Gabinete, para lo cual estaba facultado, sino que seis meses después procede a cautelar las fincas vendidas, en el momento que muchos de los arrendatarios ya estaban en la etapa final de inscripción y ya habían cancelado al Tesoro Nacional el monto de la adquisición.

No debe perderse de vista que en la Resolución de 6 de agosto de 1997, donde se declaró nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, se ordena la inscripción definitiva de la de la Escritura Pública N° 5211 de 7 de junio de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito, suscritas por Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano por una parte y por el señor ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA por otra parte, en relación al globo de terreno de la Finca N° 48088, inscrita al Tomo 1134, Folio 154 de la Provincia de Panamá. Conforme a ello y según lo establece el artículo 100 de la Código Judicial, las sentencias que dicte la Sala Tercera en cumplimiento de las funciones que le establece el artículo 98 del mismo cuerpo legal, son finales, obligatorias y definitivas, por lo cual, procede reiterar los razonamientos hechos en aquella sentencia

y declarar que el contrato impugnado no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N°5211 de 7 de junio de 1994, suscrito entre Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano e ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA.

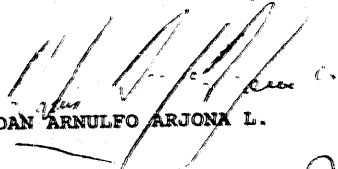
NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL



ARTURO HOYOS



MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA



ADÁN ARNULFO ARJONA L.



JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA 56-98

FALLO DE 21 DE ENERO DE 2000

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 56-98
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Lcda. Alison García Veliz, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contendido en la Escritura Pública N° 4,548 de 21 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S.A., (ZACHE).

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil (2000).-

V I S T O S:

La Lcda. Alison García Veliz, actuando en representación del Contralor General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declaren nulos por ilegales los contratos de compra-venta contenidos en la Escritura Pública N° 2,415 de 2 de marzo de 1994 y la Escritura Pública N° 4,548 de 21 de abril de 1994, suscritos entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S.A. (ZACHE).

1. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declaren nulos por ilegales, los contratos suscritos por el Ministro de Desarrollo Agropecuario actuando en nombre y representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Sociedad Zacata Agro Ganadera Chepana, S.A. (ZACHE), que fueron materializados en las Escritura Pública N° 2415 de 2 de marzo de 1994 y y la Escritura Pública N° 4,548 de 21 de abril de 1994, ambas de la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

La apoderada judicial de la parte demandante fundamenta su solicitud en que con las mencionadas Escrituras Públicas el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, materializó la Compraventa de la Finca distinguida con el número 1455 y un globo de terreno segregado de la Finca 1720 de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y lo vendió a ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S.A.,

(ZACHE). En cuanto al precio consignado, se afirma que no se estableció en base al avalúo promedio resultante de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y en cuanto a ello igualmente se sostiene que dentro de la Legislación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no existe un procedimiento especial para la realización de estos avalúos, razón por la que debió solicitarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República que avaluara los bienes. Finalmente se afirma que los contratos bajo examen nunca fueron refrendados por la Contraloría General de la República y que las escrituras contentivas de los contratos objetados, fueron inscritas en el Registro Público sin que a la fecha cuenten con el debido refrendo.

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, la Lcda. García aduce los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984 que en sus textos expresan:

"ARTICULO 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

"ARTICULO 17: Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deben ser avaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad adquirente y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos.

En caso de permuta se avaluarán, en la misma forma el bien que el Estado debe entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiera, valores mayores que los que se determina en los avalúos o en caso de disparidad de ello, en el promedio de los mismos."

"ARTICULO 25: En los casos de venta o arrendamiento de bienes nacionales se evaluará el bien o se determinará el canon básico del arrendamiento para la licitación por medio de peritos, conforme a las reglas que señala el artículo 7 de este Código."

"ARTICULO 48: La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República."

Según la Lcda. García, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Fiscal y debido al hecho que la Ley N° 93 de 22 de diciembre de 1976 (Orgánica de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano) no establece lineamientos especiales y diferentes a los establecidos en el Código Fiscal sobre los pasos a seguir para la venta de bienes inmuebles, como avalúos, autorizaciones para el contrato y otras, es por la que se le aplica las disposiciones del Código Fiscal en toda su extensión, en lo atinente a la venta.

En relación a lo antes anotado, el demanda expresa que un análisis armónico de los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal y las demás normas concordantes, evidencia que el espíritu de la Ley es que el Estado, representado en sus organismos al momento de adquirir, vender o arrendar bienes, respete los avalúos o el promedio de los tales, emitidos por los entes correspondientes (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO) salvo que una ley especial disponga de otro procedimiento, supuesto que no se da en este caso. Así manifiesta que el Artículo 17 del Código Fiscal, hoy reformado por el artículo 97 de la Ley 56 de 1997, establecía la obligatoriedad de respetar los avalúos

o el promedio de los mismos que emiten la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro cuando se pretenda adquirir o enajenar bienes; en cuanto al artículo 25 del Código Fiscal, hoy reformado por el artículo 99 de la Ley 56, expresaba claramente que en los casos en que el Estado, a través de sus representantes, pretenda vender o arrendar sus bienes debe sujetarse al valúo o al promedio del mismo, expedido por entes facultados para emitir tales avalúos.

En cuanto al artículo 48 de la Ley 32 de 1984, la parte actora argumenta que para que un contrato público que implique afectación de un patrimonio del Estado se considere perfecto tiene que contar con el refrendo del Ente rector de la fiscalización pública. La figura del refrendo, como requisito *sine qua non* para el perfeccionamiento del contrato, no le ha sido atribuido a ningún otro ente, llámese Consejo de Gabinete, Órgano Ejecutivo, etc. sino que sólo ha sido endilgado exclusivamente en la figura del Contralor General de la República.

II. La oposición de la demanda.

Mediante resolución de diecinueve de agosto de 1998, se tiene a la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, como apoderada de ZACATA AGRONADERA CHEPANA, S.A. (ZACHE), para actuar en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Lda. Alison García Veliz en representación del Contralor General de la República.

En su oposición, la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara sostiene que el precio de venta en ambos contratos fue fijado por la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1994, que a su vez fue modificada por la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994. A ello añade que el

precio y el procedimiento de avalúo, ya fue objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera en la sentencia de 6 de julio de 1995, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Zacata Agro Ganadera Chepana, S.A., (Zache) y Hernán Delgado, para que se declarara nula por ilegal la Resolución N°33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, donde se estableció que el precio fue establecido siguiendo el régimen especial aplicable a la Corporación para el Desarrollo del Bayano, luego de verificados todos los estudios de rigor "sin oposición alguna".

En cuanto a que los contratos nunca fueron refrendados por el Contralor General de la República, puntualiza que por los efectos de la sentencia de 6 de julio de 1995, que alcanza en general a todos, ello se convirtió tal como lo concibe la demanda, en una exigencia superada, pues, en relación a las operaciones de venta que analizó, define aspectos como la legalidad objetiva y subjetiva del procedimiento para fijar el precio y las normas aplicables para esa fijación.

La firma Endara, Delgado y Guevara de igual manera se opone a los argumentos que sustentan las violaciones legales invocadas. Así sostiene que el artículo 7° del Código Fiscal no es aplicable al acto de disposición de bienes de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano contenido en las Escrituras Públicas impugnadas, porque la materia que esa norma regula, es la "no especificada en el artículo anterior", o sea el artículo 6° del Código Fiscal que se dedica a regular lo referente a "formalidades para disponer a cualquier título de sus bienes", lo que a final de cuentas, quiere decir que el artículo 6°, trata el tema de esas formalidades para disponer y el siguiente (7°) se refiere como

supuesto regulado, a materia distinta a la especificada en el artículo anterior.

El artículo 17 del Código Fiscal a criterio de la firma opositora no juega ningún papel en esta controversia, porque el supuesto que esta norma estructura, resulta ser distinto al objeto de este proceso, ya que apunta hacia bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir a través de la compra o permuta, y, este caso trata de contratos de compra venta que la Corporación da en venta.

Lo mismo sucede con el artículo 25 del Código Fiscal, ya que se afirma que el mismo regula lo concerniente a la venta o arrendamientos de bienes nacionales, y lo que se dio en venta no son bienes nacionales, sino bienes inmuebles de la Corporación sujetos a un régimen especial, tal como lo fue reconocido en la sentencia de 6 de julio de 1995.

Finalmente, en cuanto al artículo 48 de la Ley 32 de 1984, se plantea que el refrendo, tal como lo concibe la Ley 32 de 1984, que es una ley especial, es un acto unilateral de fiscalización "de los Actos de Manejo" y en ese orden la Contraloría General de la República lo ejerce aprobando o improbando los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. No obstante aclara que esa facultad podrá ser o no ejercida a condición de que tal abstención se autorice mediante resolución motivada, decisión que puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen. De esa premisa puntualiza que conforme al artículo 48, esta función es un acto separable por tratarse de aquellos que se dictan en acatamiento de "normas especiales sobre aprobación de contratos", y que por si solo, como actos unilaterales quedan sujetos a anulación conforme al derecho administrativo. Siendo, pues, un acto separable está en situación distinta a los actos que se dan en razón de la

preparación y celebración del contrato, a los que se le aplica las normas contenidas en sus leyes orgánicas, además de aquellas sobre licitación pública y concursos de precios.

Finalmente, en cuanto a los motivos o razones de orden legal que pudo tener la Contraloría General de la República para no aprobar las referidas ventas, la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara manifiesta que ello ya fue objeto de pronunciamiento de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de 6 de julio de 1995.

III. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° DMN-684-98 de 21 de abril de 1998, que es visible de fojas 59 a 60 del expediente, el Ministro de Desarrollo Agropecuario rindió informe explicativo de conducta en el cual hace un recuento de las constancias y documentos que reposan en su despacho, pues, los contratos impugnados se celebraron bajo la administración anterior.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 515 de 23 de diciembre de 1998, visible de fojas 105 a 115 del expediente, solicita a la Sala que se acceda a las pretensiones formuladas, puesto que el precio que por hectárea se fijó para dicha compraventa fue de B/ 375.00, suma que no se ajustó al avalúo promedio de los realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro; a ello añade que el contrato de compraventa impugnado, nunca fue refrendado por la Contraloría General de la República.

IV. Decisión de la Sala.

Examinados los trámites legales pertinentes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El asunto medular del caso que nos ocupa, consiste en determinar si los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Pública N° 2,415 de 2 marzo de 1994 y la Escritura Pública N° 4,548 de 21 de abril de 1994, suscritos entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA S.A., (ZACHE) son o no ilegales. A juicio del demandante los contratos en referencia son ilegales, porque el precio de los terrenos vendidos a través de estos contratos, no se estableció en base al promedio de los avalúos dados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y, tampoco se solicitó el refrendo del Contralor General de la República, facultad que no se le ha atribuido a ninguna otra entidad pública, solo a la Contraloría General de la República. La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara se opone a los argumentos en los que se apoya la demanda y manifiesta que los contratos de compraventa que se impugnan fueron debidamente autorizados por el Consejo de Gabinete con la participación de la Contraloría General de la República y, en cuanto al precio, procedimiento de avalúo y refrendo de la Contraloría General de la República, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya ha efectuado pronunciamientos, todo lo cual desvirtúa lo solicitado en la demanda.

En efecto, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, al resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S.A., (ZACHE), dictó la sentencia de 6 de julio de 1995, en la cual declaró nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, expedida por la Contraloría General de la República, por la cual se ordenó al Director del Registro Público, que se

abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, la Finca 1455 inscrita la Tomo 28 Folio 40 y la Finca N° 1720 inscrita al Tomo 31 folio 434 del Registro Público, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. En esa oportunidad se dejó sentado que el papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá funciones de fiscalización y control que la Constitución y las leyes establecen. De igual manera se expuso que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial, las particularidades que reviste esta institución, y este control se debe ejercerse de manera razonable y compatible con el interés público. Siendo así, la Sala en aquella oportunidad estimó que la petición de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano para la excepción de licitación pública y la autorización de la venta directa de ciertos globos de terreno que se encuentran en ciertas fincas de propiedad de la Corporación a antiguos arrendatarios (entre los que está ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA S.A. (ZACHE) y expropietarios, fue acogida respaldada, autorizada e implementada a través de Resoluciones del Consejo de Gabinete (N°768 de 22 de diciembre de 1993, N°96 de 9 de febrero de 1994) que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivadas en el sentido del interés colectivo y del Estado .

En cuanto a la fijación de **trescientos setenta y cinco balboas (B/. 375.00)**, como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación que fue establecido en resolución del Consejo de Gabinete y la omisión de realizar un

avalúo conforme lo establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, puntos estos en los que descansó la medida de cautelación adoptada por la Contraloría, se puntualizó que el precio fue fijado no de manera improvisada, sino luego de estudios efectuados, donde se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, que revelaron que la privatización de Alto y Bajo Bayano se realizaría conforme los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierra, sumado al abandono de terreno cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar.

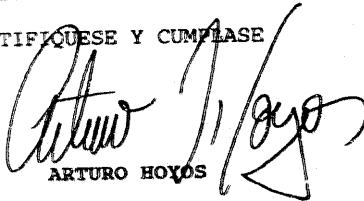
Por otro lado, la falta de refrendo por parte del Contralor General de la República de los contratos de compraventa impugnados, también fue objeto de análisis en la sentencia de 5 de julio de 1995, donde se conceptuó que según documentación del expediente, el Contralor General de la República participó en reuniones del Consejo de Gabinete en que fueron discutidas y aprobadas las Resoluciones N° 758 y 96, por lo que conocía de antemano el contenido de las mismas. No obstante, aclara que no existe constancia de que al momento en que se discutiera la aprobación de las autorizaciones de enajenación, incluyendo los puntos relativos de la categoría de arrendatarios y el precio de venta, el mencionado funcionario hubiese manifestado su preocupación o desacuerdo

con la operación. A ello se añade que tampoco impugna resoluciones del Consejo de Gabinete, para lo cual estaba facultado, sino que seis meses después procede a cautelar las fincas vendidas, en el momento que muchos de los arrendatarios ya estaban en la etapa final de inscripción y ya había cancelado al Tesoro Nacional el monto de la adquisición.

No debe perderse de vista que en la Resolución de 6 de julio de 1995, donde se declaró nula por ilegal la Resolución N°33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República que ordenaba la abstención de inscripción en el Registro Público, de la Escritura Pública N° 2,415 de 2 de marzo de 1994 y la Escritura Pública N° 4,548 de 21 de abril de 1994 entre otras, se ordenó de igual manera la inscripción definitiva de la Finca N° 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40 y la Finca 1720 inscrita a Tomo 31 Folio 434 del Registro Público. Conforme a ello y según lo establece el artículo 100 del Código Judicial, las sentencias que dicte la Sala Tercera en cumplimiento de las funciones que le establece el artículo 98 del mismo cuerpo legal, son finales, obligatorias y definitivas, por lo cual, procede reiterar los razonamientos hechos en aquella sentencia y declarar que el obligatorias y definitivas, por lo cual, procede reiterar los razonamientos hechos en aquella sentencia y declarar que el contrato impugnado no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Pública N° 2,415 de 2 de marzo de 1994 y la Escritura Pública N°4,548 de 21 de abril de 1994, suscritos entre la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO y ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA S.A., (ZACHE).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO HOYOS
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 4

(De 10 de abril de 2000)

Del Patronato del Hospital Santo Tomás

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Creación y Finalidad

Artículo 1. Se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, como entidad de interés público y social sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, que se regirá por esta Ley y su reglamento general.

El Patronato tendrá su sede en el Hospital Santo Tomás.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Autonomía.* Es el derecho y la capacidad que el Estado le reconoce al Patronato para ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los usuarios, los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos, incluyendo su régimen financiero, mediante la aplicación de esta Ley y los reglamentos y normas que la desarrollen.

2. *Calidad.* Es la buena prestación de servicios de salud, mediante la utilización óptima de los recursos disponibles.
3. *Eficacia.* Es el grado de calidad en que el Hospital presta sus servicios, de tal manera que respondan a las demandas y expectativas de los usuarios, clientes o actores críticos de su entorno y, consiguientemente, las satisfaga.
4. *Eficiencia.* Es la relación costo-beneficios de los procesos internos del Hospital. Es la relación entre los recursos empleados y los resultados obtenidos, de manera que el Hospital será eficiente si con el mínimo gasto posible, se consigue brindar servicios de salud superiores y mejores a los actuales.
5. *Equidad.* Es el derecho que tienen todos los usuarios de recibir, de manera igualitaria y sin distingos, los servicios de salud que presta el Hospital.
6. *Productividad.* Es el máximo rendimiento alcanzado por el Hospital con un mínimo de costos y tiempo, de forma tal que los resultados que se obtengan sean acordes con el esfuerzo realizado.
7. *Solidaridad.* Es la identificación del Hospital con las personas que sufren un padecimiento o adversidad a causa de una enfermedad física o mental.

Artículo 3. El Patronato tendrá como objetivo administrar, conservar y proteger las instalaciones del complejo hospitalario denominado Hospital Santo Tomás, los bienes que integran su patrimonio y los bienes a él confiados, y aquellos contemplados en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 4. El Patronato se sujetará a los principios de equidad, eficacia, eficiencia, calidad, compromiso, probidad, moralidad, oportunidad, transparencia, productividad, solidaridad y universalidad, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Será función del Patronato prestar, con eficiencia, excelencia, funcionalidad y equidad, en el Hospital Santo Tomás, los servicios de salud preventiva y curativa, de rehabilitación, docencia e investigación, como hospital nacional de tercer nivel, para la población del país; y como hospital de segundo nivel, para la población de la región metropolitana.

Capítulo II

Patrimonio y Fuentes de Financiamiento

Artículo 6. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los fondos que le asigne el Estado.
2. Las sumas que, en concepto de subsidio y aportación, reciba de entidades públicas y privadas, así como por las donaciones y legados de personas particulares. Cuando estas sumas provengan de personas particulares, naturales o jurídicas, serán consideradas gastos deducibles, a favor de los contribuyentes, en el cálculo del impuesto sobre la renta, conforme al artículo 697 del Código Fiscal.
3. Los ingresos que genere el Hospital por la prestación de servicios públicos.
4. Los bienes muebles que, al entrar en vigencia esta Ley, posea el Hospital Santo Tomás, y los que adquiera para el cumplimiento de sus objetivos.
5. El producto de cualquier otra actividad que realice para obtener fondos.

Artículo 7. Quedan bajo la custodia y administración del Patronato, las fincas y las mejoras que constituyen el complejo hospitalario. En razón de que dichas fincas son propiedad del Estado, no forman parte del patrimonio del Patronato.

Artículo 8. El cuidado, mantenimiento, reposición y mejoras de los edificios construidos en los terrenos que ocupa el complejo hospitalario, así como sus equipos e instrumentales, estarán bajo la responsabilidad del Patronato. Todas las erogaciones causadas por estos conceptos, se incluirán dentro de los gastos de operación del Hospital.

Artículo 9. Las fuentes de financiamiento del Patronato del Hospital Santo Tomás, serán las siguientes:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado. El presupuesto del Patronato se basará en la oferta y demanda, en las proyecciones y necesidades de la institución, y no será inferior al del año anterior.
2. El pago del costo generado por los asegurados que se atiendan en el Hospital, cubiertos por la Caja de Seguro Social, de modo cuatrimestral.
3. Las sumas que reciba por la prestación de los servicios remunerados, incluyendo las que perciba de compañías de seguros por atención a sus asegurados.
4. Los subsidios, aportes, donaciones y legados, que reciba de personas particulares, naturales o jurídicas.
5. El producto de cualquier otra actividad que se realice a favor del Hospital.

Artículo 10. El Patronato estará exento del pago de toda contribución, gravamen, tasa o impuesto nacional.

Capítulo III**Composición, Funcionamiento y Atribuciones**

Artículo 11. El Patronato estará integrado por:

1. Un representante o una representante del Club Activo 20-30 de Panamá
2. Un representante o una representante del Club Kiwanis de Panamá
3. Un representante o una representante del Club de Leones de Panamá
4. Un representante o una representante del Club Rotario de Panamá
5. El ministro o la ministra de Salud o su representante
6. Un representante o una representante de la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás, sólo con derecho a voz.

El director médico general o la directora médica general del Hospital Santo Tomás y un representante o una representante de la Contraloría General de la República deberán asistir a todas las reuniones del Patronato con derecho a voz.

Las decisiones del Patronato serán tomadas por mayoría absoluta.

Artículo 12. Los patronos o las patronas, con excepción del ministro o la ministra de Salud o su representante, serán elegidos para un periodo de tres años, y podrán ser reelectos en forma consecutiva una sola vez.

Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios ad honorem, y sólo se les reconocerán los gastos de representación en que incurran en el cumplimiento de una misión del Patronato.

Artículo 13 (transitorio). Al entrar en vigencia la presente Ley y para establecer un sistema escalonado en el nombramiento de los representantes de los clubes cívicos, se elegirá, en el primer periodo, al representante del Club Activo 20-30 de Panamá para un periodo de un año, y al representante del Club Kiwanis de Panamá para un periodo de dos años. El representante del Club de Leones de Panamá y el del Club Rotario de Panamá, serán electos para tres años.

Artículo 14. Cada club cívico establecerá las normas y procedimientos para elegir a su representante ante el Patronato.

Artículo 15. Cada patrona o patrono tendrá una suplente o un suplente, que se elegirá de la misma forma que el principal, a quien reemplazará durante sus ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva, el suplente o la suplente reemplazará en propiedad al principal, y la entidad que representa elegirá un nuevo suplente o nueva suplente.

Artículo 16. Los patronos o las patronas y sus suplentes, no podrán tener entre sí ningún parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Quedan impedidas para ser miembros del Patronato las personas que estén nombradas en algún cargo remunerado en el Hospital Santo Tomás, con excepción del director médico general o la directora médica general.

Artículo 17. El patrono o patrona y su suplente, sólo cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. Terminación del periodo para el que fue nombrado o nombrada.
2. Dejar de pertenecer a la entidad que representa.
3. Renuncia expresa.
4. Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento (25%) de las sesiones ordinarias celebradas en un año.
5. Haber sido condenado o condenada por delito doloso o por delito contra el patrimonio, la fe pública, la administración pública o por defraudación fiscal.
6. Incapacidad total y permanente, que le impida cumplir sus funciones.

Artículo 18. El presidente o la presidenta del Patronato será el ministro o ministra de Salud o su representante. Anualmente, de entre sus miembros, el Patronato elegirá, en votación nominal abierta, los siguientes dignatarios:

1. Un vicepresidente o una vicepresidenta.
2. Un secretario o una secretaria.
3. Un tesorero o una tesorera.
4. Un vocal o una vocal.

El representante legal del Patronato será su presidente o presidenta. Las funciones y responsabilidades de los dignatarios se establezcan en el reglamento interno.

Artículo 19. Son deberes y atribuciones del Patronato:

1. Garantizar que el complejo hospitalario brinde la mayor y mejor calidad de atención y servicios de salud, con humanitarismo y sensibilidad social, a las poblaciones señaladas en el artículo 5 de esta ley.
2. Establecer la estructura administrativa para el buen funcionamiento del Hospital.
3. Definir la estructura organizativa-funcional del Hospital, con la participación paritaria de los trabajadores de la institución.
4. Desarrollar los sistemas de información necesarios para su gestión y administración eficientes.

5. Crear las comisiones que se requieran para su mejor funcionamiento.
6. Administrar, custodiar y proteger su patrimonio y los bienes a él confiados, así como propiciar el uso racional de sus recursos, considerando la conservación del medio ambiente.
7. Regular su régimen jurídico de adquisición de insumos, materiales, equipos y la contratación de servicios no médicos, mediante una reglamentación que el Patronato expedirá para tales efectos.
8. Autorizar al director médico general o a la directora médica general para efectuar gastos, hasta por un monto máximo de veinte mil balboas (B/.20,000.00).
9. Participar en la elaboración, así como aprobar y ejecutar el presupuesto anual del Patronato, conforme a los ingresos disponibles y las necesidades del servicio; y autorizar cualquier gasto adicional.
10. Autorizar al director médico general o la directora médica general para efectuar gastos adicionales, no presupuestados, hasta por un monto máximo de veinte mil balboas (B/.20,000.00) cada uno. El director médico general o la directora médica general deberá presentar al Patronato, de forma inmediata, un informe detallado en el que justifique el uso dado a dicha partida. Las erogaciones urgentes que se requieran hacer y que superen la cifra establecida anteriormente, deberán ser sometidas y sustentadas ante el Patronato para su aprobación.
11. Crear un sistema de auditoría interna, que permita el control de los materiales y equipos bajo su responsabilidad y la definición de una estructura de costos por servicios.
12. Remitir al Ministerio de Salud trimestralmente, y a la Contraloría General de la República, con la periodicidad que ella solicite, los informes financieros de producción de servicios y de costos del Hospital.
13. Aprobar y publicar un informe anual sobre actividades, gastos, producción y costos del Hospital.
14. Gestionar fondos adicionales, con organismos nacionales e internacionales, para apoyar la operación del Hospital.
15. Establecer sistemas de cobro para los pacientes que puedan pagar los servicios.
16. Definir las relaciones funcionales con la Caja de Seguro Social y asegurar su cumplimiento.
17. Promover la coordinación interinstitucional para fomentar procesos de descentralización de los servicios de salud.
18. Dictar el reglamento general y el manual de cargos y funciones del Patronato.
19. Redactar y presentar al Órgano Ejecutivo, el reglamento interno de recursos humanos, conjuntamente con los representantes de los gremios organizados que laboran en el

Hospital, en el que se consignan los derechos y deberes de los servidores públicos, según el artículo 23 de esta Ley y la Ley de Carrera Administrativa.

20. Definir una política de recursos humanos, a fin de estimular el sistema de méritos y la capacitación, y promover tanto el respeto como la estabilidad laboral.
21. Elaborar y aplicar normas de concursos de mérito para seleccionar y nombrar al personal directivo y demás servidores públicos del Hospital, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.
22. Contratar, nombrar y remover al director médico general o a la directora médica general de la institución, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral anterior.
23. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones de personal que haga el director médico general o la directora médica general, de acuerdo con el reglamento interno de recursos humanos y el manual de cargos y funciones.
24. Adoptar el código de ética de los patronos o patronas y el de los servidores públicos del Hospital.
25. Dictar normas de control y evaluación de personal que sirvan de base para un sistema de valoración de puestos, de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa.
26. Elaborar y aprobar sistemas de evaluación, con la auditoría institucional respectiva, y promover la acreditación del Hospital.
27. Fiscalizar el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y procedimientos sobre salud ocupacional, bioseguridad y disposición de desechos hospitalarios.
28. Mantener al Hospital Santo Tomás como un centro docente y de investigación de excelencia, mediante el desarrollo y profundización de programas docentes y de investigación, dirigidos a complementar la formación profesional de los especialistas, médicos generales, residentes, internos, enfermeros y el personal técnico administrativo.
29. Supervisar el diseño, la elaboración y la ejecución de programas de inducción, capacitación, actualización y educación continua para los servidores públicos del Hospital.
30. Celebrar y reglamentar convenios con centros de enseñanza técnica, media y superior, oficiales y particulares, que requieran las instalaciones y otros recursos del Hospital, para complementar la formación académica de sus estudiantes, mediante los cuales debe estipularse una retribución económica con las instituciones particulares. Las universidades oficiales deberán contribuir con asesorías y programas de capacitación al personal del Hospital, cuando se les solicite.

31. Participar en la formulación de las políticas, planes, programas y normas de atención de la salud, docencia e investigación, que desarrollen las autoridades del Ministerio de Salud, a través de los servidores públicos del Hospital.
32. Suscribir convenios de cooperación en materia de atención de salud, docencia e investigación, con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 20. El director médico general o la directora médica general será la máxima autoridad del Hospital, y se sujetará a las directrices del Patronato.

Capítulo IV

Asociación de Usuarios

Artículo 21. Se crea la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás, conforme lo determine el reglamento general del Patronato, integrada por un representante o una representante de la Federación de los Comités de Salud del Área Metropolitana y las organizaciones que manifiesten su interés por participar en ella. También podrán integrar dicha asociación las personas que se consideren usuarias del Hospital.

Capítulo V

Relaciones de Trabajo

Artículo 22. La selección de los servidores públicos del Hospital, se efectuará de acuerdo con el sistema de méritos y por concurso de oposición, y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será regulado por la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 23. El cambio en el marco jurídico de gestión del Hospital Santo Tomás, no afectará los derechos laborales actuales ni futuros de los servidores públicos de la institución.

Artículo 24 (transitorio). Los servidores públicos del Hospital que se encuentren asignados a otra institución podrán regresar al Hospital o continuar en su lugar de trabajo. De escoger la segunda alternativa, la partida debe mantenerse en el presupuesto del Patronato. Estos servidores públicos deben comunicar su decisión al Patronato por escrito, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo VI**Control Fiscal**

Artículo 25. El Patronato tendrá una auditoría interna responsable del preáudito de sus operaciones, transacciones y obligaciones.

La Contraloría General de la República ejercerá los postáudios y la fiscalización del manejo de los fondos del Patronato.

El Patronato podrá contratar una firma de contadores públicos autorizados para la auditoría externa del fondo.

Artículo 26. Para el expedito y oportuno cumplimiento de sus objetivos y por considerarse de urgente interés nacional y beneficio social, se exceptúa al Patronato del Hospital Santo Tomás del trámite de licitación pública, concurso y solicitud de precios.

Capítulo VII**Disposiciones Finales**

Artículo 27. Cualquier decisión de carácter administrativo del director médico general o la directora médica general, podrá ser recurrida, mediante reconsideración y/o apelación, de acuerdo con las normas generales del derecho administrativo.

Artículo 28. Todo lo concerniente a la organización interna del Hospital y al funcionamiento del Patronato, que no esté regulado por esta Ley, será determinado por el reglamento general.

Artículo 29. Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir treinta días hábiles después de su promulgación, con el fin de que los patronos o patronas elijan a sus representantes y se instale el Patronato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ABRIL DE 2000

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN S.
Ministro de Salud

AVISOS

Aviso de Disolución

El suscrito **ALEXIS OMAR PEÑA DAVIS** varón, casado, con cédula de identidad personal **8-256-437**, propietario del negocio denominado **DOCTOR FOCO** por el presente aviso comunica que ha presentado ante el Ministerio de Comercio e Industria solicitud de cancelación del Registro comercial tipo "A" amparado con el número **1998-285**; se hace esta comunicación por razón de que la razón comercial pasará a ser "**DOCTOR FOCO SA**".
ALEXIS OMAR PEÑA DAVIS
Tercera publicación
L-462-838-82

AVISO

la señora **Andregia G. de Abrego**, mujer mayor de edad, casada con C.I.P. N.º **111551**, propietaria de la licencia comercial Tipo "E" amparada en el registro No. **24631** cuya denominación es **Cinca Santiago Apostoli**, ubicada en el Centro Comercial Galería, hace de conocimiento público que traspasa por venta a la señora **Esperanza P. de Abrego**, mujer mayor de edad, casada, con C.I.P. N.º **19147**, con domicilio en **Santiago**. Para a cual se le comunica a las partes interesadas, tal como lo establece el Código de comercio. Propietaria **Andrea G. de Abrego**, Compradora **Esperanza P. de Abrego**
L-462-813-01
Segunda. Publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No.

3113 de 24 de febrero de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **802**, documento **86069** el día **14 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **SALLOU COMMERCIAL AND TRADE INC.**
Panamá, **17 de marzo de 2000**
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **3557 de 2 de marzo de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **019573**, documento **85504** el día **13 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **PERMANENT METALS, INC.**
Panamá, **17 de marzo de 2000**
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **1844 de 14 de marzo de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la

Ficha **142042**, documento **89189** el día **22 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **HAZEL SERVICES CORP.**
Panamá, **22 de marzo de 2000**
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **869 de 8 de febrero de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **183996**, documento **83083** el día **1 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **ELYSEE MATIGNON S.A.**
Panamá, **22 de marzo de 2000**
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **1521 de 1 de marzo de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **219053**, documento **90957** el día **27 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido

Disuelta la sociedad anónima denominada **TACOT OVERSEAS INC.**
Panamá, **28 de marzo de 2000**
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **3888 de 9 de marzo de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **126008**, documento **90946** el día **27 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **STOCK GROUP CORPORATION**
Panamá, **28 de marzo de 2000**
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **3845 de 9 de marzo de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **50423**, documento **89403** el día **22 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **SILVER STRAND INVESTMENT INC.**
Panamá, **28 de marzo**

de 2000
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **2026 de 21 de marzo de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **270211**, documento **90903** el día **27 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **GOFIN COMPANY INC.**
Panamá, **28 de marzo de 2000**
L-462-838-82
Única publicación.

Aviso de disolución

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. **1270 de 22 de febrero de 2000** extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, dicha Escritura Pública en la Ficha **076373**, documento **90926** el día **27 de marzo de 2000**, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la sociedad anónima denominada **PROFINEL TRADING INC.**
Panamá, **28 de marzo de 2000**
L-462-838-66
Única publicación.